



RADICACIÓN 080014189008-2022-00318-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RUBEN ESCOBAR SUAREZ
DEMANDADO: ORLANDO RODRIGUEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda la cual contiene auto que libra mandamiento de pago fecha 14 de julio de 2022 notificada por Estado No. 69 de 15 de julio de 2022, en la que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se corrija el acápite 4 de la parte resolutive de la misma. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de febrero de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Estudiado con detenimiento el presente proceso, observa el Despacho que mediante providencia de fecha 14 de julio de 2022, se libró AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO, entre RUBEN ESCOBAR SUAREZ, en calidad de demandante, contra el demandado ORLANDO RODRIGUEZ.

No obstante, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita se corrija tal providencia, al encontrar anomalías que considera fueron ocasionadas por este Despacho al momento de proferir tal Providencia. Indica la apoderada judicial de la parte demandante: *“por medio del presente solicito muy respetuosamente se corrija el acápite No. 4 del resuelve del presente proceso, ya que la apoderada del proceso es DARLYS ALVAREZ LOPEZ y no el señor RIQUEL ALBERTO TAPIA MARTINEZ.”*

En primer lugar, debe indicar el despacho que el artículo 286 del Código General del Proceso menciona:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

Teniendo en cuenta, que la parte resolutive de la providencia de fecha 14 de julio de 2022 dispuso:

1.- *Ordénese a ORLANDO RODRIGUEZ que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de RUBEN ESCOBAR SUAREZ, la suma de DOS MILLONES DE PESOS MC (\$2.000.000,00) M.L, por concepto de capital en mora, contenido en una letra de cambio objeto de la presente demanda, los intereses corrientes durante el plazo desde el día de creación del título valor, 30 de diciembre del año 2020, e intereses moratorios desde el día de su exigibilidad, 30 de diciembre del año 2021, a la tasa mensual establecida por la Superintendencia Bancaria, hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación, costas del proceso, tales como gastos y agencias en derecho.*



2.- *Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 al 293 del C. G. P., en concordancia con los arts. 8 al 10 del Decreto 806 de 2020.*

3.- *Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que conteste.*

4.- *Reconózcase a la Dr. RIQUEL ALBERTO TAPIA MARTINEZ, como apoderado judicial de la parte demandante.*

5.- *Requerir al apoderado de la parte demandante, para que conserve el título ejecutivo y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.*

Se observa entonces, que tal como lo manifiesta la parte demandante existe un error en la parte resolutive el numeral (4) haciendo referencia a que se reconoce al Dr. RIQUEL ALBERTO TAPIA MARTINEZ como apoderado judicial de la parte demandante, cuando en realidad la apoderada judicial de la parte demandante es la Dra. DARLYS ALVAREZ LOPEZ.

Con respecto a la solicitud que hace el apoderado judicial de la parte demandante, concerniente a las correcciones solicitadas debe señalar el despacho que por ser procedentes y en atención a lo previsto en la norma antes citada, se accederá a ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho accederá a la solicitud de corregir el numeral cuatro (4) de la parte resolutive de esta sentencia.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

RE S UELVE:

1.- Acceder a la solicitud realizada por la parte demandante, concerniente a la corrección del numeral cuatro (4) la parte resolutive de la providencia de fecha 14 de julio de 2022, el cual quedará así:

1. - *Reconózcase a la Dra. DARLYS ALVAREZ LOPEZ, como apoderado judicial de la parte demandante.*
2. *Los demás numerales quedan incólumes*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS RAÚL ROCHA PABA
JUEZ

M.A.

Firmado Por:
Carlos Raul Rocha Paba
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 008 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea9885a35a0e32196c340d37d6a286d44c3fb566e34985c03a93c0f207ea429**

Documento generado en 24/02/2023 09:00:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>